Ref. Expte. N° CJS SIII 43.273/23 “SALOM, JOSÉ LUIS GABRIEL”

Salta, 12 de agosto de 2024.

Señoras y Señores Jueces de Corte:

En los términos del art. 22 del CPCC, procedo a formular el informe con relación a la recusación con causa formulada por el actor mediante actuación SED Nº 12051768.

Ante todo, cabe advertir que no fueron invocadas ningunas causales previstas por el art. 17 del CPCC, situación que de por si importaría rechazar la presentación aludida.

La recusación deviene manifiestamente improcedente, además, por extemporánea, atento a que mi intervención en la causa le fue notificada el 22 de diciembre de 2023 sin que formulara manifestación alguna al respecto (v. fs. 305 y vta.).

Sostiene el recusante que habría omitido apartarme del conocimiento del presente proceso, pese a que me desempeño como profesor en la Universidad Católica de Salta.

Por lo demás, la jurisprudencia siguiendo la doctrina es clara en cuanto a que aún en los supuestos de causales sobrevinientes, el límite temporal impuesto al ejercicio del derecho está dado por el momento en que el expediente queda en estado de sentencia (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1994, Tomo II, pág. 325).

En este sentido, y conforme surge de la resolución obrante en actuación SED Nº 11870665 por la que se aceptan las excusaciones formuladas por las señoras Juezas de Corte Dras. María Edit Nallim y María Alejandra Gauffin y por los señores Jueces de Corte Dres. José Gabriel Chibán y Sergio Fabián Vittar, el apartamiento de los magistrados se admitió en los términos del art. 30 del CPCC, es decir, por motivos de decoro y delicadeza.

De igual modo, en el pronunciamiento en cuestión se dejó expresamente sentado que los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada deben ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado

al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento (cfr. esta Corte, Tomo 78:193; 90:215; 186:343, entre otros).

En tal entendimiento, devienen desafortunadas las manifestaciones del recusante en el sentido de que el suscripto habría mantenido “gravemente oculto” su vínculo con la demandada.

Cabe recordar que el apartamiento de la causa fundado en motivos graves de decoro o delicadeza constituye una facultad privativa del juez toda vez que corresponde a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada persona y que cada uno conoce cuándo el decoro y la delicadeza pesan sobre los pensamientos y el razonar, suficientemente aptas para perturbar la imparcialidad y ecuanimidad del magistrado, puesto que la legítima finalidad es esa garantía (esta Corte, Tomo 108:1031; 109:841, entre otros). Es, en definitiva, una situación valorable sólo por el juez que invoca la posibilidad de que se conmueva o debilite la confianza pública en su imparcialidad por los hechos que motivan su excusación.

Asimismo, mi proceder como Juez de Corte, siempre fue similar habiendo concurrido a dictar sentencia en varios expedientes en los que intervino como parte la Universidad Católica de Salta, sirvan como ejemplo los Exptes. Nros. CJS 31707/08; 35847/12; 36845/13; 39186/17; 39184/17; 39185/17; 39054/17 y 40377/19, entre otros.

Siendo ello así, los meros motivos expuestos por el recusante resultan absolutamente inválidos para pretender mi apartamiento del proceso, ni encuadran en causal alguna, la que reitero nunca invocó.

Sin perjuicio de lo anterior, y en razón de que las manifestaciones vertidas por el actor al recusarme me generan una situación de violencia moral, me excuso de intervenir en estas actuaciones en los términos del art. 30 del C.P.C.C. y en salvaguarda del derecho constitucional del justiciable a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en los arts. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Atentamente.

GUILLERMO ALBERTO CATALANO
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO MARTINELLI
Date: 2025.03.21 11:04:12 ART